



(*****1)
VS.
**COORDINADOR DE LA POLICÍA
COMERCIAL, BANCARIA E
INDUSTRIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO.**

EXPEDIENTE 19/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción V, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en razón de que existe el diverso juicio 78/2022 S.E., del índice de esta Sala Especializada del Tribunal, mediante el cual se impugnó el mismo acto administrativo materia del presente juicio, y que se encuentra pendiente de resolver de manera definitiva.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Coordinación de la Policía Comercial	Coordinación de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes común en la ciudad de Tijuana, en contra el acto que señaló como negativa ficta configurada respecto del escrito presentado ante la Coordinación de la Policía Comercial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por el cual solicitó le fuera nombrado servicio, ya que desde el veintidós de junio dos mil veintiuno no se le había designado; demanda que fue remitida a esta Sala Especializada el doce de enero de dos mil veintidós.

II.- Que mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós esta Sala Especializada admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Coordinador de la Policía Comercial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, quien al contestarla invocó diversas causales de improcedencia y sobreseimiento basadas en que el acto impugnado se originó en el contexto de una relación laboral con el Ayuntamiento de Playas de Rosarito y no existía una relación administrativa.

III.- Que el siete de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó **ampliación de demanda**, en virtud de que afirmó que mediante la contestación de demanda y documentales anexas por la autoridad demandada, tuvo conocimiento de la existencia de la **remoción libre** decretada mediante escrito de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno** dirigido a su persona; ampliación que se tuvo por admitida mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, la cual, al contestarla, reiteró que la remoción decretada al actor se origina dentro de una relación laboral y no en una relación de naturaleza administrativa.

IV.- Que mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós se ordenó suspender el presente juicio hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el juicio 78/2022 S.E. promovido por el actor, atendiendo a la **sentencia interlocutoria** de catorce de septiembre de dos mil veintidós que resolvió el **incidente de acumulación de autos** promovido por el actor en aquel juicio, en la cual se determinó que **resultaba improcedente la acumulación** por razón de que en el juicio 78/2022 S.E. ya se había cerrado la instrucción.

V.- Que mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro se ordenó **levantar suspensión** en el presente juicio en virtud de que el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada dictó resolución el diverso juicio 78/2022 S.E., mediante la cual se sobreseyó el mismo, y

en ese mismo acuerdo, **se citó a las partes para oír sentencia** de primera instancia en el presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado se atribuye a una autoridad municipal y versa sobre la remoción de quien se ostenta como un miembro de una institución policial del municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar respecto de la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan la resolución de fondo en el presente juicio.

De conformidad con el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, **la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.**

Estudio de la causa de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, hecha valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción I**, de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado no es de los que corresponde conocer a este Tribunal; al respecto, debe reiterarse que mediante el escrito de **ampliación de demanda** el actor manifestó haberse enterado de la existencia de la **remoción (libre) de su cargo como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial** decretada mediante determinación de cinco de julio de dos mil veintiuno, y **amplió la demanda en contra de dicho acto**, de tal forma que el asunto así planteado sí es de los que corresponde conocer a este Tribunal, específicamente de la Sala Especializada, **atendiendo a la naturaleza de la acción intentada** y de las **pretensiones expuestas**.

Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, que establece que la Sala Especializada del Tribunal es competente para conocer de las resoluciones que determinen la separación, **remoción**, baja, cese o **cualquier otra forma de terminación del servicio** de los miembros de las instituciones policiales.

En este tenor, tomando en consideración la **naturaleza de la acción ejercitada** por el demandante, esta Sala Especializada del Tribunal **sí resulta competente por materia** para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en seguida se transcribe:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Registro digital: 195007. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28. Tipo: **Jurisprudencia**.

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada advierte que en el presente caso se actualiza la **diversa causal de improcedencia** prevista en el artículo **54, fracción V**, y, en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio por la

causa prevista en el artículo 55, fracción II, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, toda vez que **en contra del acto de la remoción libre** de su cargo como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial **existe el diverso juicio 78/2022 S.E.** del índice de esta Sala Especializada, el cual **se encuentra pendiente de resolución definitiva** ante el Pleno de este Tribunal.

Estudio oficioso de la causa de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 54, de la Ley del Tribunal.

El artículo 54, fracción V, de la Ley del Tribunal establece:

ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **es improcedente** contra actos o resoluciones: (...)*
*V. Que **sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución** ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o **ante el propio Tribunal;***
(...).

Visto lo anterior, debe precisarse que resulta un **hecho notorio** para esta resolutoria la existencia del diverso juicio 78/2022 S.E., por tratarse de un juicio tramitado ante la jurisdicción de esta Sala Especializada, el cual incluso fue materia de un incidente de acumulación de autos respecto del presente juicio 19/2022 S.E. promovido por el actor (*****1), el cual no resultó procedente por el hecho de que en el juicio 78/2022 S.E. ya se había cerrado la instrucción.

Los **hechos notorios no necesitan ser probados** y pueden invocarse por esta resolutoria, aunque no hayan sido alegados por las partes, según dispone el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

Así, de la admisión de demanda decretada en el juicio 78/2022 S.E., se advierte que el acto impugnado en dicho juicio es:

- La **remoción del cargo** como agente de la policía comercial, bancaria e industrial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito decretada el **cinco de julio de dos mil veintiuno**.

En tanto, que como se ha establecido, en el presente juicio 19/2022 S.E., el acto impugnado inicialmente en la

demanda fue la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado ante la Coordinación de la Policía Comercial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por el cual solicitó le fuera nombrado servicio, no obstante, el actor **amplió la demanda** al tener conocimiento de la contestación de demanda formulada por la autoridad, y **formuló motivos de inconformidad en contra del acto de la remoción libre determinada mediante escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno** emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

De tal forma, en ambos juicios el acto impugnado por el actor se trata de la **remoción libre de su cargo de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, determinada mediante escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno** emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

En este contexto, también constituyen **hechos notorios** para esta resolutora que:

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada dictó resolución en el juicio 78/2022 S.E., mediante la cual se sobreseyó el mismo debido a que el acto impugnado **no era de naturaleza administrativa**, al no originarse en una relación de supra a subordinación sino en una relación laboral; y que en contra de dicha sentencia, el actor promovió el **recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal**.
- b) El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco el Pleno de este Tribunal **emitió sentencia dentro del recurso de revisión**, resolviendo confirmar la resolución de esta Sala Especializada mediante la cual se sobreseyó el juicio 78/2022 S.E.
- c) En contra de la sentencia emitida dentro del recurso de revisión por el Pleno de este Tribunal, el actor promovió **juicio de amparo directo** admitido bajo número 397/2025 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual, al momento de dictar la presente sentencia **se encuentra pendiente de resolución**, y por lo tanto, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal **no ha causado estado**.

En conclusión, el acto impugnado en el presente juicio, es materia de impugnación en el diverso juicio 78/2022 S.E., cuya resolución fue impugnada mediante **recurso de revisión** que se encuentra pendiente de resolución **definitiva**

ante el Pleno de este Tribunal, y por lo tanto, se advierte que **resulta improcedente realizar el estudio de fondo del acto impugnado en el presente juicio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción V, de la Ley del Tribunal, que establece que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de **actos que sean materia de un recurso** o juicio que se encuentre **pendiente de resolución definitiva** ante este Tribunal.

Esto con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de un mismo acto impugnado.

Por consiguiente, al **actualizarse la causal de improcedencia** prevista en el artículo 54, fracción V, de la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la ley en cita, **se decreta el SOBRESEIMIENTO en el juicio**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción V, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, **SE SOBRESEE en el presente juicio**, conforme con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la citada Ley.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 19/2022 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete (7) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

